

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez, teniendo en cuenta escrito mediante el cual se pide reconocer la cesión de derechos litigiosos. Sírvase ordenar.

Supía, 4 de abril de 2022.

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUPÍA-CALDAS

INTERLOCUTORIO N° 250
Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	REINALDO DE JESÚS VÁSQUEZ SALDARRIAGA C.C. 3.654.336
DEMANDADO:	EVLIO MORENO RIOS C.C. 19.301.062
RADICADO:	17-777-40-89-001-2018-00269-00

En el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por REINALDO DE JESÚS VÁSQUEZ, en contra de EVLIO MORENO RIOS, procede el despacho a resolver solicitud que pretende el reconocimiento de cesión de derechos litigiosos, luego de que se haya aportado al proceso escrito enviado por el señor NELZON MORENO RIOS, solicitando su reconocimiento como cesionario de los derechos litigiosos del demandante, para lo cual allegó documento privado suscrito con el señor REINALDO DE JESÚS VÁSQUEZ SALDARRIAGA.

SE CONSIDERA:

En primer lugar se ordenará agregar el escrito y anexos al proceso.

El problema jurídico reposa en analizar la procedencia de la cesión de los derechos del demandante y reconocimiento.

Analizado el documento privado allegado, contentivo de la venta de los derechos que le corresponden o que le puedan corresponder en el proceso ejecutivo de mínima cuantía Radicado 2018-00269 en contra del señor EVELIO MORENO RIOS, al señor NELZON MORENO RIOS.

Con respecto a la venta de cosas, el código civil colombiano, expresa:

“ARTICULO 1849. CONCEPTO DE COMPRAVENTA. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”.

“ARTICULO 1866. OBJETO DE LA VENTA. Pueden venderse todas las cosas corporales, o incorporales, cuya enajenación no esté prohibida por ley.”.

Respecto al contrato citado, el código civil contempla:

“Artículo 1959. Formalidades de la cesión

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Artículo 1961. Forma de notificación: La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.”

Por su parte el Artículo 1969 contempla: Cesión de derechos litigiosos

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

El contrato de cesión consiste en la transferencia que una parte de un contrato realiza a un tercero frente a la posición, los derechos y obligaciones que tiene como parte en el contrato. En nuestra legislación el código civil no consagra expresamente la cesión del contrato; sin embargo, el código de Comercio establece en el artículo 887 qué:

“en los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de la relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de la mismas partes no sea prohibido o limitado dicha sustitución, la misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no han sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuito personae, pero en estos casos será necesario la Aceptación del contratante cedido”.

Respecto al contratante cedido la norma contempla:

“ARTÍCULO 894. fecha desde que la cesión tiene efectos frente al contratante cedido y terceros. La cesión de un contrato produce efectos entre cedente y cesionario desde que aquella se celebre; pero respecto del contratante cedido y de terceros, sólo produce efectos desde la notificación o aceptación, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 888”.

De la lectura del título aportado por el señor NELZON MORENO RIOS, se tiene que se produjo una venta de los derechos que le corresponden o que le puedan corresponder en el proceso ejecutivo de mínima cuantía Radicado 2018-00269 en contra del señor EVELIO MORENO RIOS, al señor NELZON MORENO RIOS, hecho que se produjo el día 10 de noviembre de 2021, siendo inscrita la transacción el día 11 de marzo del 2022.

Se deduce entonces que, al instaurar la demanda, agosto 16 de 2018 la venta no había tenido efectos, de manera que el negocio jurídico es válido, empero, no es oponible frente al contratante cedido hasta que se demuestre su notificación o aceptación.

Por lo anterior y con base en la prueba documental allegada al plenario, se tendrá al señor NELZON MORENO RIOS, como cesionario de los derechos del acá demandante, por la compra que realizó de este asunto litigioso reconociendo interés en esta actuación como demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA agregar el escrito y anexos al expediente, seguido EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por REINALDO DE JESÚS VÁSQUEZ, en contra de EVLIO MORENO RIOS, en consecuencia ordena tener al señor NELZON MORENO RIOS, como cesionario dentro de la actuación con base en la compra que realizó de los derechos que le corresponden o que le puedan corresponder en el proceso ejecutivo de mínima cuantía Radicado 2018-00269 en contra del señor EVELIO

MORENO RIOS, al señor NELZON MORENO RIOS, hecho que se produjo el día 10 de noviembre de 2021, siendo inscrita la transacción el día 11 de marzo del 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante y al cesionario, que el negocio jurídico no es oponible frente al contratante cedido hasta que se demuestre su notificación o aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 051 del 5 de abril de 2022

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARIN COLORADO
SECRETARIA